

EDJ 1993/11675

Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 20-12-1993, nº 380/1993, BOE 23/1994, de 27 de enero de 1994, rec. 2234/1991
Pte: González Campos, Julio Diego

Resumen

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo, y considera que no ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente al haber alterado el Auto impugnado una resolución judicial firme, más allá de lo que supone una rectificación de un error material.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 521/1990 de 27 abril 1990. TA Ley de Procedimiento Laboral art.184.1

LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial art.267.1

Ley 8/1980 de 10 marzo 1980. Estatuto de los Trabajadores art.54.2 , art.55.6 , art.56

LO 2/1979 de 3 octubre 1979. Tribunal Constitucional art.44.1 , art.44.2

RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil art.363

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO	5
FALLO	6

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACLARACIÓN

NATURALEZA Y ALCANCE

MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Tribunal Constitucional

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Recurso de amparo

Derecho Fundamental alegado

Protección judicial

Tutela de Jueces y Tribunales

Ejecución de sentencia en sus propios términos

Objeto

Actos u omisiones de Órgano Judicial

Imputables al órgano judicial

Sentencia

Fallo estimatorio

Nulidad de decisión, acto o resolución impugnada

Reconocimiento de derecho o libertad pública

CONTRATOS

CONTRATO DE TRABAJO

Extinción

Despido
Nulo

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos
Ejecución en sus propios términos

SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES JUDICIALES

FIRMES

En general

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de amparo

Legislación

Aplica art.184.1 de RD Leg. 521/1990 de 27 abril 1990. TA Ley de Procedimiento Laboral
Aplica art.267.1 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
Aplica art.54.2, art.55.6, art.56 de Ley 8/1980 de 10 marzo 1980. Estatuto de los Trabajadores
Aplica art.44.1, art.44.2 de LO 2/1979 de 3 octubre 1979. Tribunal Constitucional
Aplica art.363 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por STC Sala 2ª de 26 febrero 2001 (J2001/1369)
Citada en el mismo sentido sobre ACLARACIÓN DE SENTENCIA - CUESTIONES SOBRE LAS QUE NO CABE EXTENDERSE, ACLARACIÓN DE SENTENCIA - ACLARACIÓN DEL FALLO por AAP Madrid de 28 mayo 2002 (J2002/112612)
Citada en el mismo sentido sobre ACLARACIÓN DE SENTENCIA - ACLARACIÓN DEL FALLO por AAP Madrid de 5 septiembre 2002 (J2002/112622)
Citada en el mismo sentido por SAP Castellón de 18 noviembre 2002 (J2002/98046)
Citada en el mismo sentido por SAP Castellón de 11 noviembre 2002 (J2002/98049)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 30 junio 2003 (J2003/228141)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 octubre 2003 (J2003/238371)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 2 julio 2004 (J2004/138250)
Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos por AAP Vizcaya de 10 marzo 2004 (J2004/156316)
Citada en el mismo sentido por AAP Baleares de 2 junio 2004 (J2004/158429)
Citada en el mismo sentido sobre CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 - ÓRGANOS CONSTITUCIONALES - Tribunal Constitucional - PROCESOS CONSTITUCIONALES - Recurso de amparo - Objeto - Inmodificabilidad por STC Sala 2ª de 29 noviembre 2004 (J2004/184174)
Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 18 noviembre 2004 (J2004/201557)
Citada en el mismo sentido por SAP Navarra de 11 noviembre 2004 (J2004/222567)
Citada en el mismo sentido sobre EJECUCIÓN DE SENTENCIA - CUESTIONES GENERALES por AAP Badajoz de 27 mayo 2004 (J2004/243029)
Citada en el mismo sentido sobre EJECUCIÓN DE SENTENCIA - CUESTIONES GENERALES por AAP Barcelona de 25 junio 2004 (J2004/84791)
Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 10 junio 2005 (J2005/104149)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 15 septiembre 2005 (J2005/144807)
Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 12 julio 2005 (J2005/170230)
Citada en el mismo sentido por AAP Badajoz de 8 julio 2005 (J2005/245024)
Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos por AAP Valladolid de 6 octubre 2005 (J2005/250381)
Citada en el mismo sentido por AAP Guipúzcoa de 24 noviembre 2005 (J2005/265595)
Citada en el mismo sentido por STSJ Baleares Sala de lo Social de 2 diciembre 2005 (J2005/272074)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 7 diciembre 2005 (J2005/274373)
Citada en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Cuestiones generales por AAP Asturias de 31 octubre 2005 (J2005/290606)
Citada en el mismo sentido por STC Sala 1ª de 14 marzo 2005 (J2005/29904)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Social de 14 noviembre 2005 (J2005/299363)
Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 18 julio 2005 (J2005/313599)
Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Supuestos diversos por AAP Madrid de 16 mayo 2005 (J2005/79610)
Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 4 mayo 2005 (J2005/79614)
Citada en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - RECURSOS - Casación - Resoluciones recurribles - Interés casacional por ATS Sala 1ª de 12 abril 2005 (J2005/85027)
Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 14 enero 2005 (J2005/9255)
Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 24 enero 2006 (J2006/26257)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 1 marzo 2006 (J2006/266995)
Citada en el mismo sentido sobre ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - ERROR JUDICIAL - Error material de la sentencia por STC Sala 1ª de 9 octubre 2006 (J2006/278315)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 21 julio 2006 (J2006/288687)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 15 junio 2006 (J2006/335119)
Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 16 febrero 2006 (J2006/41242)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 27 diciembre 2006 (J2006/438772)
Citada en el mismo sentido por AAP Avila de 19 enero 2006 (J2006/71544)
Citada en el mismo sentido sobre PROCESO PENAL - SENTENCIA - Aclaración o rectificación por SAP Alicante de 19 abril 2006 (J2006/89677)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 11 junio 2007 (J2007/122972)
Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 febrero 2007 (J2007/124124)
Citada en el mismo sentido por SAP León de 10 julio 2007 (J2007/168297)
Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 29 enero 2007 (J2007/176051)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 24 septiembre 2007 (J2007/217371)
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 23 febrero 2007 (J2007/74136)
Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 12 abril 2007 (J2007/86405)
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 27 junio 2008 (J2008/105039)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 13 junio 2008 (J2008/141008)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 3 diciembre 2008 (J2008/243988)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 26 diciembre 2008 (J2008/243998)
Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Social de 1 octubre 2008 (J2008/286474)
Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 13 marzo 2008 (J2008/337935)
Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 23 septiembre 2008 (J2008/344373)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 5 mayo 2008 (J2008/56470)
Citada en el mismo sentido por SAP Alava de 17 enero 2008 (J2008/56844)
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 14 mayo 2008 (J2008/76073)
Citada en el mismo sentido por SAP Lleida de 10 abril 2008 (J2008/77266)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 25 junio 2009 (J2009/135045)
Citada en el mismo sentido por AP Madrid de 9 junio 2009 (J2009/161700)
Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 28 septiembre 2010 (J2010/226902)
Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 29 septiembre 2010 (J2010/296559)
Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 20 diciembre 2010 (J2010/334678)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 enero 2010 (J2010/39560)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 13 junio 2012 (J2012/125260)
Citada en el mismo sentido por AAP Murcia de 28 marzo 2012 (J2012/93947)

Bibliografía

Citada en "La opción de subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos del art. 215 LEC ¿Cómo se utiliza y plazos para ellos?"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito registrado en este Tribunal el 7 noviembre 1991, Dª Esperanza Azpeitia Calvín, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de "S.A.M.", interpone recurso de amparo contra el A 26 septiembre 1990, Sala de lo Social del TSJ Madrid, aclaratorio de la S 13 septiembre 1990 de ese mismo Tribunal, recaídos en autos sobre despido.

SEGUNDO.- La demanda de amparo se basa en los siguientes antecedentes de hecho:

a) D. Manuel, trabajador al servicio de "S.A.M.", fue despedido el 29 mayo 1987. Tras ello interpuso demanda por despido ante la jurisdicción social. Por la antigua Magistratura de Trabajo, hoy Juzgado de lo Social, núm. 2 de Madrid, se dictó S 25 septiembre 1987, estimando la demanda y declarando la nulidad radical del despido.

b) Frente a esta sentencia, el empresario hoy recurrente en amparo interpuso el pertinente recurso de suplicación que fue resuelto mediante S 3 mayo 1990 del TSJ Madrid.

La parte dispositiva de la sentencia declara lo siguiente: "Que estimando en parte el recurso de suplicación (...) y con revocación en parte de la resolución recurrida (...) declaramos improcedente el despido del actor y condenamos a la empresa citada a que, a su elección (...) readmita al productor en su puesto de trabajo o le abone la indemnización de 1.890.135 pts., debiendo satisfacerle, además y si se hubiera producido el alta médica del demandante, los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la presentación de la demanda..."

c) Solicitada por el trabajador la aclaración de la sentencia, el TSJ Madrid dictó A 26 septiembre 1990 de aclaración por el que, argumentando la existencia de un error material se aclara la parte dispositiva de la sentencia y se declara la nulidad del despido y la obligación de la empresa a readmitir al trabajador en su puesto de trabajo y a abonarle los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de su readmisión.

d) El auto dictado en aclaración indicaba que contra el mismo podía interponerse recurso de súplica, que intentado por el recurrente en amparo, fue inadmitido mediante providencia de 10 junio 1991. El demandante intentó de nuevo recurso de súplica frente a la providencia de inadmisión, que fue a su vez desestimado por A 12 septiembre 1991. En este auto se acordó rectificar el error material cometido en el A 26 septiembre 1990 de aclaración, en el sentido de suprimir la advertencia de recurso, al mismo tiempo que declaraba la inadmisión del recurso de súplica.

e) A título cautelar, como alega el demandante, el 25 julio 1991 interpuso un primer recurso de amparo orientado al mismo objeto que el presente. Este recurso de amparo fue inadmitido a trámite por prematuro, mediante providencia de 20 abril 1992.

TERCERO.- Según el demandante en amparo, el auto impugnado viola el art. 24.1 CE en cuanto que dentro de este precepto se encuentra protegido el derecho a la intangibilidad de las sentencias firmes. En el caso presente entiende que a través del recurso de aclaración interpuesto por la actora se ha modificado sustancialmente el fallo de la sentencia cuya aclaración se planteaba. Subraya que la aclaración se interpuso 8 meses más tarde de haber sido incluso ejecutada la sentencia cuya aclaración se pretendía, y que, además, no se limitó a aclarar concepto oscuro alguno, sino que llegó a modificarla. Del recurso de aclaración además, no se le dio traslado para que lo pudiera impugnar.

CUARTO.- Por providencia de 18 noviembre 1991, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y requerir a la Procuradora Sra. Azpeitia Calvín para que, en el plazo de 10 días, acreditara la representación que decía ostentar.

QUINTO.- El 25 noviembre 1991, la Sra. Azpeitia Calvín entregó en este Tribunal copia notarial de escritura de apoderamiento que acreditaba su representación.

SEXTO.- Por providencia de 23 abril 1992, la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y, en su virtud, reclamar del TSJ Madrid las actuaciones correspondientes, debiendo emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que en el plazo de 10 días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Por otra parte providencia de ese mismo día se acordó formar, de acuerdo con lo solicitado por el demandante, pieza separada de suspensión, a la que se accedió mediante A 25 mayo 1992.

SEPTIMO.- Por providencia de 24 septiembre 1992, la Sección acordó tener por personada y parte en este procedimiento a la Procuradora D^a Ana María Ruiz de Velasco del Valle, en nombre y representación de D. Manuel, acusar recibo de las actuaciones que se solicitaron del TSJ Madrid y dar vista de las mismas a las partes personadas y al M^o Fiscal por el plazo común de 20 días para que, durante el mismo, presentaran las alegaciones pertinentes.

OCTAVO.- El 20 octubre 1992 la Procuradora Sra. Azpeitia Calvín presentó, en nombre del demandante, su escrito de alegaciones en este Tribunal en el que reiteraba lo ya expuesto en el escrito de formalización del recurso de amparo.

NOVENO.- El 15 octubre 1992 presentó sus alegaciones la Procuradora D^a Ana María Ruiz de Velasco del Valle, en nombre y representación de D. Manuel. En las mismas interesaba que no fuera concedido el amparo solicitado.

En primer lugar, entiende que el presente recurso es extemporáneo, puesto que, si su objeto era el A 26 septiembre 1990 del TSJ Madrid, resulta evidente que el 25 julio 1991 ya había transcurrido el plazo para interponer el recurso de amparo.

En segundo lugar, la demandante de amparo no ha agotado la vía judicial, al no haber interpuesto, previamente al de amparo, el recurso de casación para la unificación de doctrina.

En el caso presente hubo un claro error en la redacción del fallo de la sentencia recurrida, de modo que, a su juicio, lo que pretende el demandante de amparo es beneficiarse torticeramente de ese error.

No es cierto que la sentencia fuese aclarada 8 meses después, pues, habiendo sido la misma notificada a la empresa el 13 septiembre 1990, el auto de aclaración fue dictado el 26 septiembre 1990, aunque fuera notificado más tarde, dato éste que, en cualquier caso, no debe ser tenido en cuenta a estos efectos.

DECIMO.- El 22 octubre 1992 entregó sus alegaciones el M^o Fiscal, interesando en las mismas el otorgamiento de amparo con base en los siguientes fundamentos:

A la luz de su regulación y de su finalidad no puede entenderse que sea obligatorio el trámite impugnatorio en el incidente de aclaración, por lo que la falta de audiencia, en este caso, del demandante de amparo, no vulneró el art. 24.1 CE.

El auto recurrido no se limitó a aclarar puntos oscuros o a corregir errores materiales, sino que modificó sustancialmente el contenido de la sentencia. Ello resulta aún más claro cuando se evidencia que en el auto aclaratorio hubieron de hacerse razonamientos jurídicos

para justificar la distinta calificación del despido realizado en la sentencia recurrida. Por lo tanto, con el recurso de aclaración, en realidad se abrió subrepticamente una vía de recurso que condujo a revocar el fondo de la sentencia dictada en suplicación.

UNDECIMO.- Por providencia de 17 diciembre 1993, se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente sentencia el día 20 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si el A 26 septiembre 1990, dictado por la Sala de lo Social del TSJ Madrid, aclaratorio de la S 3 mayo 1990, dictada por la misma Sala, vulneró el derecho reconocido en el art. 24.1 CE. Esta vulneración procedería -como alega el demandante- del hecho de que en el mencionado auto se alteró de modo fundamental la sentencia tal como fue originariamente redactada, y más allá de lo que supone la rectificación de un error material -pues alteró la calificación dada al despido- contrariando así el derecho a la intangibilidad de las sentencias firmes, que, además, tuvo lugar sin su audiencia.

El Mº Fiscal considera, igualmente, que hubo violación del art. 24.1 CE por haberse alterado indebidamente el contenido de una sentencia firme, mientras que la representación legal de D. Manuel entiende que el auto de aclaración no excedió la posibilidad rectificadora de errores materiales que ofrecen las leyes procesales.

SEGUNDO.- Antes de examinar, en su caso, el fondo del presente recurso, procede resolver sobre las causas de inadmisibilidad -que en este momento procesal serían de desestimación- alegadas por la representación legal de D. Manuel.

En primer lugar, aduce que el presente recurso es extemporáneo, toda vez que el auto de aclaración es de 26 septiembre 1990 mientras que el presente recurso de amparo fue registrado en este Tribunal el 7 noviembre 1991. En segundo lugar, alega que el demandante no agotó la vía judicial, como ordena el art. 44.1.a) LOTC, pues no interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina contra la S 3 mayo 1990 del TSJ Madrid, sobre la que recayó el auto de aclaración ahora impugnado.

Ni una ni otra objeción pueden admitirse. La primera porque aunque, ciertamente, el recurso de amparo fue registrado el 7 noviembre 1991 y la resolución a la que se imputa por primera vez la lesión del derecho fundamental estaba fechada el 26 septiembre 1990, el "dies a quo" para contar el plazo de caducidad previsto en el art. 44.2 LOTC no debe computarse desde la fecha de notificación de esa primera resolución, sino desde el momento en que se notificó la que puso fin a la vía judicial, toda vez que el agotamiento de la misma es imprescindible para acceder al recurso de amparo -art. 44.1.a) LOTC -.

Como quiera que la misma quedó agotada mediante el A 12 septiembre 1991 del TSJ Madrid, que fue notificada mediante cédula, el 14 octubre 1991, resulta claro que al momento de presentarse el presente recurso ante este Tribunal -lo que se hizo el 7 noviembre 1991- no se había rebasado el plazo de 20 días que establece el art. 44.2 LOTC.

Cuestión distinta sería la de si hubiera podido entenderse que algunos de los recursos interpuestos por el demandante de amparo con posterioridad a que le hubiera sido notificado el mencionado A 26 septiembre 1990 de aclaración hubiera sido manifiestamente improcedente y que hubiera prolongado por lo tanto de manera artificial el plazo para acudir al recurso de amparo (STC 72/1991, por todas); pero ello ni ha sido puesto de manifiesto por las partes de este proceso, ni tampoco en las presentes circunstancias resulta evidente que se hubiese prolongado artificiosa o indebidamente la vía judicial, pues no se aprecia que ninguno de los recursos interpuestos por el demandante hubiera sido claramente improcedente.

En lo que se refiere a la posible falta de agotamiento de la vía judicial, tampoco es posible aceptar que la misma hubiera existido, puesto que la vía judicial finalizó a través de un auto que resolvió un recurso de súplica contra una providencia. Contra ese auto no cabe recurso alguno según dispone con claridad el art. 184.1 LPL.

No puede apreciarse, en suma, que concurra ninguna de las causas de inadmisibilidad alegadas.

TERCERO.- En lo que se refiere a la cuestión de fondo planteada en el presente recurso de amparo, es preciso recordar que, como este Tribunal tiene establecido, el principio de intangibilidad de las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes, integra, en conexión con el principio de seguridad jurídica, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, pues este derecho asegura a los que son o han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no puedan ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello (SSTC 16/1986, 159/1987, 119/1988, 12/1989, 231/1991, 142/1992, entre otras).

De igual modo hemos afirmado que si el órgano judicial modificase una sentencia fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador, quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme (STC 119/1988). De esta manera, el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Tribunales revisar las sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 67/1984, 189/1990, 231/1991, 142/1992 y 34/1993).

Los arts. 267.1 LOPJ y 363 LEC, a través del llamado recurso de aclaración, abren un cauce excepcional de modificación de fallos de resoluciones judiciales que se orienta a hacer posible a los órganos judiciales "como excepción, aclarar algún concepto, suplir alguna omisión o corregir algún error material sobre puntos discutidos en el litigio".

Esta vía aclaratoria es plenamente compatible con el principio de intangibilidad de las sentencias firmes, puesto que en la medida en la que éste tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y, a su vez, un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial, no integra este derecho el beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia. Sin embargo, este remedio procesal no consiente que sea rectificado lo que se deriva de los resultandos, fundamentos jurídicos y sentido del fallo (STC 119/1988, f. j. 3º),

exclusión que se justifica, entre otras razones, en el hecho de que se sustancia al margen de cualquier trámite de audiencia o impugnación de los restantes sujetos personados en el proceso.

CUARTO.- Lo sucedido en el caso presente se resume en el hecho de que un despido fue calificado en la instancia como radicalmente nulo. Interpuesto recurso de suplicación por la empresa, el mismo fue parcialmente estimado, calificándose en consecuencia el despido como improcedente, y, tras el recurso de aclaración promovido por el trabajador, se alteró esta calificación, y se calificó como nulo.

En su sentencia, el TSJ Madrid consideró que no concurrió en el trabajador la transgresión de la buena fe contractual a la que se refería el art. 54.2 ET, y sin citar ninguna otra norma -salvo al invocar el art. 56 del referido Estatuto-, y al apreciar que no se había producido discriminación acordó declarar el despido como improcedente. Así se razonó en el fundamento de derecho único de esta sentencia, mientras que en su fallo se hizo constar que "... declaramos improcedente el despido del actor y condenamos... a que, a su elección... readmita al productor en su puesto de trabajo o le abone una indemnización...", haciendo mención a que si "se hubiera producido el alta médica del demandante, los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido...".

El recurso de aclaración interpuesto por el actor, por su parte, denunció el error en que consistía el no haber atendido a lo dispuesto en el art. 55.6 ET, según el cual, y atendiendo a que el trabajador se encontraba al momento del despido en situación de incapacidad laboral transitoria, el despido sólo podía ser calificado como nulo, nunca como improcedente. El auto estimatorio del recurso de aclaración, finalmente, razonó que sí, como estaba probado, el despido del actor se produjo mediando su incapacidad laboral transitoria, procedía aplicar el art. 56.2 ET, y en consecuencia calificar el despido como nulo.

De lo que se acaba de exponer resulta claro que el Tribunal Superior de Justicia "ad quem", por medio del mencionado auto de aclaración, no se limitó a aclarar punto oscuro alguno o a reparar un error meramente material, sino que rectificó lo que consideró que había sido una incorrecta aplicación u olvido de una norma jurídica -el art. 56.2 ET - esto es, un "error iuris". El Tribunal no salvó, pues, ningún error material sino que aplicó una norma jurídica, antes omitida, y cuyo uso tenía por consecuencia modificar de manera sustancial el contenido del fallo. En suma, hizo una revisión del fondo de su resolución firme no amparándose en un recurso legalmente previsto a tal fin, sino por un particular incidente -el de aclaración de la sentencia- que no puede considerarse hábil, según se ha razonado, para revisar sentencias firmes, salvo ese sucinto margen aclaratorio que las leyes procesales le confieren.

Hemos en suma de concluir que el auto impugnado ha vulnerado el derecho a la intangibilidad de las sentencias firmes, que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, por lo que el recurso de amparo debe ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Estimar el recurso de amparo interpuesto por "S.A.M." y, en consecuencia:

1º Anular el A 26 septiembre 1990 de aclaración, Sala de lo Social del TSJ Madrid, recaído en el recurso de suplicación 3007/1989.

2º Reconocer al demandante su derecho a la tutela judicial efectiva y sin indefensión.

Dada en Madrid, a 20 diciembre 1993. Luis López Guerra, Presidente.- Eugenio Díaz Eimil.- Alvaro Rodríguez Bereijo.- José Gabaldón López.- Julio Diego González Campos.- Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados.